Núm. 1474
6 de agosto de 1971-10:30 A.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

Lourdes I. de Pierluisi
Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

Reglamento de Precios Núm. 24

Asunto: Control de Precios de Galletas "Export Sodas"

La Administración de Servicios al Consumidor ha realizado una investigación de precios de las galletas "export sodas" en Puerto Rico encontrando que los precios varían notablemente entre establecimientos y que muchos consumidores están pagando precios excesivos por este producto. En el año 1970 el gasto de los consumidores de este producto sustituto del pan, fue de alrededor de 8 millones de dólares.

El Director de la Administración de Servicios al Consumidor ha decidido incluir el mencionado producto en el grupo de artículos de primera necesidad bajo control de precios según los poderes que le concede la Ley 228 del 12 de mayo de 1942 y la Ley 148 del 27 de junio de 1968 y a tal fin emite el presente Reglamento.

Sección 1: Propósitos de este Reglamento

Este Reglamento establece precios máximos a diferentes marcas de galletas "export sodas" en Puerto Rico en ventas a mayoristas, a detallistas y al consumidor. Precios más bajos que los máximos establecidos podrán ser ofrecidos, cobrados o pagados.

Sección 2: Precios Máximos

	PRECIO MAXIMO		
	En Ventas a Mayoristas	En Ventas a Detallistas	En Ventas al Consumidor
A. Lata de 3 lbs.			
Galletas Sultana	$15.30 doz.	$16.22 doz.	$1.46 lata
Galletas Royal Borinquen	14.15 "	15.00 "	1.35 "
Galletas Supreme Rovira	14.15 "	15.00 "	1.35 "
Otras Marcas (Excepto National Biscuit en pqtes. de papel celofán)	-	-	1.30 "
B. Lata de 1 1/2 lbs.			
Galletas Sultana	$11.04 doz.	$11.70 doz	$1.05 lata
Galletas Royal Borinquen	10.32 "	10.94 "	0.99 "
Galletas Supreme Rovira	10.32 "	10.94 "	0.99 "
Galletas National Biscuit Sodas (En paquetes de papel celofán)	-	-	1.13 "
C. Lata de 1 3/4 lbs.			
Keebler	$12.31 doz.	$13.10 doz.	$1.18 lata

Sección 3: Diferenciales de Precios en Vieques y Culebra

Los precios máximos para las islas de Vieques y Culebra serán las que resulten sumando los siguientes diferenciales a los precios máximos establecidos para Puerto Rico en la Sección 2:

	Ventas a Detallistas	Ventas al Consumidor
Lata de 3 lbs.	$0.60 doz.	$0.05 lata
Lata de 1 3/4 lbs.	.60 "	.05 "
Lata de 1 1/2 lbs.	.48 "	.04 "

Sección 4: Métodos de Entrega

Se prohibe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de galletas "Export Sodas", si el cambio resultare en un precio de venta más alto que el establecido por este Reglamento.

Sección 5: Rotulación

Todo establecimiento que venda galletas "export sodas" al consumidor deberá exhibir a la entrada de su establecimiento o lugar destacado del mismo un rótulo o cartelón o cualquier otro objeto similar en forma claramente visible y legible indicando el precio de venta.

Sección 6: Récords

Toda persona que se dedique a la venta de galletas "export sodas" controladas mediante este Reglamento, preparará y mantendrá para examen del Director todos los récords necesarios para demostrar los precios de venta por el término de un año después de la transacción.

Sección 7: Violaciones

Toda persona que viole cualquier disposición de este Reglamento estará sujeta a las sanciones administrativas y a las penalidades dispuestas por la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada.

Sección 8: Evasiones

Cualquier medio o recurso que resulte en la obtención indirecta de un precio mayor que el precio máximo fijado por este Reglamento o en ocultación o falseamiento de información o récords requerida por este Reglamento, constituye una violación al mismo.

Sección 9: Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada nula por algún tribunal, esta declaración no afectará en modo alguno a las demás disposiciones de este Reglamento.

Sección 10: Interpretaciones

Si se desea una interpretación oficial de este Reglamento, deberá escribirse al Director. Cualquier acción tomada a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita constituirá acción de buena fe.

Sección 11: Definiciones

a. Director - Director de la Administración de Servicios al Consumidor.

b. Persona - Cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores.

c. Récords	Libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque, y otros papeles y documentos.

Vigencia:

Este Reglamento será efectivo 30 días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado el 4 de agosto de 1971.

Radicado el 6 de agosto de 1971.

Efectivo el 5 de septiembre de 1971.

Héctor L. Schmidt
Director